

## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 428/2016/3<sup>a</sup>-IV (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
428/2016/3ª-IV.

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la Información  
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,  
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos  
Obligados para el Estado de Veracruz, por  
tratarse de información que hace identificada  
o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
**AYUNTAMIENTO DE ORIZABA Y OTRAS.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO  
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA: **ANDREA MENDOZA DÍAZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad lisa y llana del cese de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado y condena a las demandadas a pagar una indemnización en términos de ley.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1.** En el escrito de demanda, el actor refiere que el uno de marzo de dos mil dieciséis, un funcionario a quien el actor señaló como asistente del Director de Gobernación del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, le informó de manera verbal su cese como trabajador de la Comisaría de Seguridad Pública, dependiente del ayuntamiento en cita.

**1.2.** En contra de tal determinación, **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la

**Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** presentó en tiempo y forma una demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, el siete de abril de dos mil dieciséis el Tribunal en cita se declaró incompetente y remitió el asunto a la entonces Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para su substanciación y resolución.

**1.3.** El doce de agosto de dos mil dieciséis se recibió el expediente integrado con la demanda del actor y por auto emitido el día veintidós del mismo mes y año, se le otorgó un plazo de cinco días para que adecuara su demanda con los requisitos señalados por el código de la materia, lo que fue acatado debidamente por **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por lo que se admitió la demanda, se substanció el procedimiento y una vez celebrada la audiencia de ley se turnó el expediente para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción VIII y IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, por lo tanto, su análisis es preferente al examen de fondo de la controversia; aunado a ello, acorde con lo previsto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esas cuestiones pueden ser analizadas por haber sido planteadas por las partes o bien advertidas de oficio por este Órgano Jurisdiccional.

Las demandadas señalan que el acto impugnado se consintió tácitamente, lo cual hace improcedente el presente juicio de acuerdo con la fracción V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; según afirman, transcurrió el plazo previsto para que el actor interpusiera su demanda de nulidad, de donde se sigue que consintió el acto al no haberlo combatido en tiempo.

Al respecto, debe desestimarse la causal que invocan las demandadas pues el actor combatió el despido del que fue objeto desde el nueve de marzo de dos mil dieciséis dentro del plazo que para tal efecto dispone la normativa en materia laboral. Como se dijo en los antecedentes de este fallo, el siete de abril siguiente el tribunal laboral se declaró incompetente en razón de que la naturaleza de la relación que sostuvo el actor con el ayuntamiento es administrativa y remitió el asunto al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En el caso es válido sostener una interpretación pro persona con el fin de evitar que formalismos procedimentales impidan una solución de fondo al asunto sometido al conocimiento de este Tribunal. Esta determinación guarda sintonía con la reforma al artículo 17 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete en materia de justicia cotidiana, y mediante la cual se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo en el que se puntualizó:

*“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.*

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó la competencia para conocer de la controversia planteada en este controvertido a fin de que ajustara su demanda a los requisitos establecidos por el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, otorgándole el plazo de cinco días bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no presentada su demanda. Cabe destacar que el actor dio cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, cuestión por la cual el seis de octubre de dos mil dieciséis se tuvo por admitida la demanda.

Ahora bien, debido a las circunstancias reseñadas resulta procedente, además de ser lo más favorable para el particular, contar el plazo para la presentación de su demanda a partir de que el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo admitió la competencia para conocer de este asunto y concedió al particular el término de cinco días para que adecuara su demanda, por lo que si el acuerdo en el que se le requirió para adecuar su demanda le fue notificado el día veinte de septiembre de dos mil dieciséis y el actor cumplió con tal requerimiento el veintisiete de septiembre siguiente, dentro del plazo concedido, se debe tener por colmado el requisito relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda, pues la voluntad del particular es manifiesta en contra del acto; por tanto no se configura un consentimiento del mismo ni la causal de improcedencia alegada.

También señala que el juicio es improcedente porque desde su óptica el actor debió interponer el recurso administrativo previsto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, de manera previa al juicio de nulidad.

Sobre el particular, el artículo 289, fracción VIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de los actos y resoluciones que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa. En otras palabras, el particular está obligado a agotar el recurso administrativo a menos que éste sea optativo lo que significa que no está obligado a acudir primero ante la instancia administrativa,



teniendo expedito su derecho para promover el juicio de nulidad directamente.

Es importante destacar que la característica de optatividad de los recursos administrativos está determinada por la norma aplicable a cada uno de ellos. En ese sentido, el artículo 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Orizaba, Veracruz, señala que los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales en aplicación de ese Bando y demás reglamentos municipales podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

A partir de lo anterior se aprecia que en el citado Bando efectivamente existe un recurso administrativo en contra de la determinación que combate el actor; sin embargo, el mismo Bando es el que otorga la cualidad de optativo al recurso en cita, lo que quiere decir que el particular no estaba obligado a agotarlo antes de acudir al extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo demandando la nulidad de los actos combatidos.

Se arriba a esta determinación porque el vocablo “podrán” utilizado en el artículo 111 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Orizaba, Veracruz, debe ser entendido como la posibilidad de acudir desde luego al juicio de anulación y no como la posibilidad de agotar el recurso o no, la cual es común a todos los recursos y medios de impugnación, pues la ley nunca obliga al particular a combatir las resoluciones que lo perjudican. De ahí que la causal bajo estudio resulte infundada.

Otra de las razones por las cuales las autoridades alegan que el acto impugnado no existe y por tanto el juicio es improcedente, tiene que ver con que, no hubo un cese injustificado pues fue el actor quien renunció de manera verbal. Al respecto, debe desestimarse la causal que invocan las demandadas pues el actor combate el cese injustificado que, sostiene, se produjo de manera verbal. De esa manera, si en este momento se tuviera por acreditado que el acto de autoridad no existe se estaría emitiendo un pronunciamiento que involucra la litis del juicio. Así, para no incurrir en un vicio lógico y hacer en este momento un pronunciamiento que corresponde al fondo del asunto se califica de infundada la causal en comento.

De igual forma, las autoridades sostienen que los actos señalados por el actor en su demanda son atribuidos únicamente a Carlos Gustavo Ostos (a quien el actor atribuye la calidad de asistente del Director de Gobernación del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, no obstante en el oficio de contestación la autoridad sostuvo que ese funcionario tuvo el carácter de Director de la Academia de Formación Policiaca<sup>2</sup>), mientras que las otras autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado. Tal causal resulta fundada solo por cuanto hace al Presidente Municipal, al Síndico Único y a la Comisión de Honor y Justicia del referido ayuntamiento, pues tal como se aprecia de la demanda, el actor atribuye hechos determinados tanto al Director de la Academia de Formación Policiaca como al Director de Gobernación, motivo por el cual el juicio es procedente en contra de ellos no así en contra del Presidente Municipal, al Síndico Único y a la Comisión de Honor y Justicia, en relación con los cuales el juicio debe sobreseerse.

En este punto, conviene aclarar que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz sí tiene el carácter de autoridad demandada, pues como será analizado en este fallo, esa entidad se encuentra vinculada a cumplir con el mismo.

Una razón más de las autoridades para sostener la inexistencia del acto reclamado, consiste en que no han procedido a dar de baja al actor de la corporación policiaca a la que pertenece, muestra de ello es que con posterioridad al supuesto cese del actor, la Inspección de Comandancias Municipales mediante oficio les informó que para validar la licencia oficial colectiva, es necesario practicar los exámenes médicos a los elementos de seguridad dentro de los cuales dicha inspección menciona al actor. Desde su óptica esto confirma que el demandante sigue siendo miembro de la institución y que no existe el despido. Por otra parte, refiere que el acto no existe porque en todo caso la autoridad competente es la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz y no las autoridades municipales demandadas, por lo que el juicio en contra de ellas es improcedente.

---

<sup>2</sup> Ver reverso del folio 137 del expediente



No obstante, tal alegación es inatendible en este momento pues involucra un aspecto que atañe al fondo del asunto, motivo por el cual su estudio se realizará en el apartado correspondiente. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**<sup>3</sup>

Por último, no se pasa por alto que el trece de octubre de dos mil diecisiete las demandadas exhibieron la copia certificada del acta de defunción de Carlos Gustavo Ostos Velásquez (prueba 36), quien tenía la calidad de demandado dentro del presente juicio como Director de la Academia de Formación Policiaca. No obstante, el sobreseimiento del juicio procede únicamente en caso de la muerte del actor cuando su pretensión es intransferible de conformidad con el artículo 290, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos y en razón de que su calidad de autoridad se encuentra acreditada con la copia certificada del nombramiento respectivo se considera que el juicio en su contra debe continuar, pues en caso de que se emitiera una condena, ésta debe entenderse al servidor público y no a la persona que detenta el puesto.

Por otro lado, tal como lo sostiene el apoderado legal de la empresa **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no tiene intervención en este juicio, por no tener el carácter de autoridad de la Administración Pública Estatal que hubiera emitido, ejecutado o tratado de ejecutar un acto administrativo en perjuicio del demandante ni tiene carácter de tercero interesado, esto es, no tiene un derecho incompatible con la pretensión del actor.

En efecto, las autoridades en vía de contestación de la demanda mencionaron a esa empresa, lo que aconteció por virtud de argumentaciones tendentes a establecer que la compañía de seguros mencionada cubrió los gastos médicos que derivaron del accidente de trabajo que sufrió el actor, en razón de que el vehículo en el que se

<sup>3</sup> Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento, Pag. 287.

suscitó el percance contaba con un seguro por parte de la citada empresa; de ahí que en aplicación de lo previsto en los artículos 281, fracción II, inciso a, 289, fracciones XIII, XIV y 290, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos, se sobresee en el juicio interpuesto contra esa persona moral.

Ahora, impuestos de las constancias que integran el expediente se estima que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

El actor señala que el cese del cual fue objeto, carece de los requisitos de validez del acto administrativo relativos a la fundamentación y motivación por lo que resulta nulo. Tampoco le fue dado a conocer por escrito y fue emitido por un funcionario que carece de atribuciones para ello. De igual forma, sostiene que el acto impugnado es contrario al procedimiento que debió seguirse para separarlo de la corporación policiaca a la que pertenecía previsto en los ordenamientos aplicables al caso.

La pretensión del actor consiste en obtener una resolución jurisdiccional en la que se declare la nulidad del acto impugnado, en la que se condene a las demandadas a pagar indemnización en términos de ley, al pago de una pensión quincenal por concepto de incapacidad permanente parcial y a otorgar servicio médico con motivo del accidente de trabajo que refiere sufrió.

Por su parte las demandadas sostuvieron que el despido no pudo haberse producido porque el Director de la Academia de Formación Policiaca, quien supuestamente le comunicó el cese de manera verbal al actor, carecía de facultades para ello.



Además, refirieron que el acto de autoridad no existe pues lo cierto es que fue el actor quien decidió separarse de su encargo de manera voluntaria y se negó a seguir ejerciendo como policía municipal, así como a someterse a los exámenes de evaluación de control y confianza, bajo el argumento de que derivado de un accidente que sufrió al encontrarse laborando en la institución policiaca perteneciente al ayuntamiento de Orizaba, Veracruz tenía derecho a una pensión por incapacidad parcial.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

4.2.1 Determinar si existió el cese injustificado que el actor impugna.

4.2.2 En caso de que se demuestre el cese injustificado, determinar el monto de la indemnización a que tiene derecho el actor.

4.2.3 Determinar si asiste el derecho subjetivo al actor a obtener pensión por concepto de incapacidad permanente parcial y a contar con el servicio médico por virtud del accidente de trabajo que refiere haber sufrido.

#### **4.3 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas del actor.**

- 1. Documental.** Consistente en cinco credenciales de policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, visible en la foja 78.
- 2. Documental.** Consistente en la constancia de consulta de Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, visible en la foja 79.
- 3. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en marzo de 1997, visible a foja 80.
- 4. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en julio de 1998, visible

foja 81.

**5. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en septiembre de 1998, visible a foja 82.

**6. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en marzo del 2000, visible a foja 83.

**7. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en febrero de 2003, visible a foja 84.

**8. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en marzo de 2004, visible a foja 85.

**9. Documental.** Consistente en el reconocimiento otorgado al actor en agosto de 2005, visible a foja 86.

**10. Documental.** Consistente en la constancia otorgada al actor en fecha 24 de septiembre de 2008, visible a foja 86 bis.

**11. Documental.** Consistente en la constancia otorgada al actor en fecha 27 de abril de 2011, visible a foja 87.

**12. Documental.** Consistente en el reconocimiento de fecha 1 de diciembre de 2014, visible a foja 88.

**13. Documental.** Consistente en 15 recibos de nómina expedidos por el municipio de Orizaba, Veracruz, visibles a foja 89 a 93.

**14. Documental.** Consistente en la copia del reporte de fecha 28 de febrero de 2015, visible a foja 94.

**15. Documental.** Consistente en 7 copias de recetas médicas, visible a fojas 95 a 101.

**16. Documental.** Consistente en la hoja de diagnóstico de fecha 10 de octubre de 2015, visible a foja 102.

**17. Documental.** Consistente en 2 recetas médicas, visible a fojas 103.

**18. Documental.** Consistente en formato de citas y consulta, visible a foja 104.

**19. Documental.** Consistente en la nota periodística del diario "El Mundo" de la ciudad de Orizaba, Veracruz, visible a foja 105.

**20. Documental.** Consistente en copia de las dos notas periodísticas del diario "El Buen Tono" de la ciudad de Orizaba, Veracruz, visible a fojas 106 y 107.

**21. Inspección.** La cual se desahogó en las oficinas de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, visibles en las fojas 316 a 331.

**22. Instrumental de actuaciones.**

**23. Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de las autoridades demandadas (H. Ayuntamiento, Presidente Municipal y Síndico, todos del Municipio de Orizaba, Veracruz).**

**24. Documental.** Consistente en la copia certificada del oficio número SSP/SUBLOG/CM/868/2016, visible en las fojas 161 y 162.

**24. Documental.** Consistente en la copia del recibo de nómina a nombre del actor, visible en las fojas 89 a 93.

**25. Documental.** Consistente en original de la póliza de seguro número 005/721/024768, visible en las fojas 163 a 198.

**26. Documental.** Consistente en original del resumen médico de fecha 18 de noviembre de 2016, visible en las fojas 199 y 200.

**27. Instrumental de actuaciones.**

**28. Presuncional legal y humana.**

**Pruebas del actor en ampliación a la demanda.**

**29. Informe.** A cargo del apoderado legal de la compañía periodística "El Buen Tono, S.A. de C.V.", visible a fojas 437 a 453.

**29. Informe.** A cargo del Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, visible a fojas 399 a 401.



**30. Testimonial.** A cargo del Director de Gobernación del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, visible a fojas 431 a 436.

**31. Instrumental de actuaciones.**

**32. Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de las autoridades demandadas en ampliación a la demanda (H. Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico, todos del Municipio de Orizaba, Veracruz y Comisión de Honor y Justicia de la Policía Municipal de Orizaba.**

**33. Documental.** Consistente en la copia certificada del oficio número SSP/SUBLOG/CM/868/2016, visible en las fojas 161 y 162.

**34. Documental.** Consistente en la copia del recibo de nómina a nombre del actor, visible en las fojas 89 a 93.

**34. Documental.** Consistente en original de la póliza de seguro número 005/721/024768, visible en las fojas 163 a 198.

**35. Documental.** Consistente en original del resumen médico de fecha 18 de noviembre de 2016, visible en las fojas 199 y 200.

**36. Documental.** Consistente en la copia certificada de acta de defunción, visible en la foja 368.

**37. Instrumental de actuaciones.**

**38. Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la empresa "GENERAL DE SEGUROS, S.A.B." en el escrito de contestación a la ampliación a la demanda.**

**39. Documental.** Consistente en la impresión de documentos relacionados con un accidente de tránsito, visible en las fojas 518 a 526.

**40. Documental.** Consistente a la impresión de las condiciones generales aplicables a un contrato de seguro, visible en las fojas 527 a 667.

**41. Instrumental de actuaciones.**

**42. Presuncional legal y humana.**

#### **4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Los problemas jurídicos se resolverán en el orden en que fueron planteados atendiendo a los conceptos de impugnación del actor, y a las objeciones que se advierten de la contestación a la demanda, valorando las pruebas que obran en el expediente.

### **5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

#### **5.1 El actor fue cesado de manera injustificada.**

El artículo 116 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>4</sup> prevé lo relativo a las causas de terminación del servicio de carrera policial y los artículos 146 a 176 de la ley en mención regulan el procedimiento para llevar a cabo la separación de los elementos integrantes de las instituciones policiales, dentro de las cuales se encuentran las policías municipales como la del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, a la que estuvo adscrito el actor.

Según el artículo 146 de la ley en comento, el procedimiento de separación debe realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de dicha ley y a las formalidades esenciales de todo procedimiento; iniciará por la solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

En el caso, el actor se queja de lo que considera un cese injustificado de su fuente laboral. Afirma que el uno de marzo de dos mil dieciséis en las oficinas de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, el Director de la Academia de Formación Policiaca le informó por instrucciones del Director de Gobernación y de manera verbal, que estaba separado de la corporación policiaca en razón de no haber acreditado las evaluaciones de control y confianza. También refiere que no se le notificó por escrito la causa o motivo de la separación.

En el expediente en que se actúa no existe evidencia de que se haya llevado a cabo un procedimiento de separación en contra del actor, por lo que hasta este punto se aprecia que tal y como lo

---

<sup>4</sup> Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la institución policial no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.



manifiesta en la demanda, se produjo un cese sin procedimiento previo alguno donde se hayan respetado las formalidades del procedimiento. Sin embargo, las autoridades centraron su defensa en el argumento de que si el actor se encuentra separado de la corporación policiaca municipal es debido a una decisión unilateral atribuible únicamente a éste, pues fue él quien decidió renunciar de forma verbal a dicha institución.

A continuación, se analizará si las aseveraciones de las demandadas encuentran respaldo dentro de las constancias, o bien si de ellas pueden deducirse los elementos necesarios para acreditar sus afirmaciones. Esto porque de acuerdo con las reglas de la lógica, la carga probatoria la tiene el que afirma y no el que niega, sin embargo, en el caso las autoridades no se limitan a negar el despido injustificado sino además aducen que éste se debió a una decisión unilateral del actor quien se negó a someterse a los exámenes de evaluación de control y confianza y que renunció de manera verbal; de donde se concluye que se encuentra obligado a demostrar en el juicio las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, de rubro: **RENUNCIA VERBAL. PARA SU VALIDEZ DEBEN PROBARSE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ**<sup>5</sup>, en la que ese órgano jurisdiccional definió que el hecho de que un trabajador renuncie verbalmente a seguir prestando sus servicios a un patrón tiene validez en tanto se acrediten las características que le son propias, y los medios de prueba que se desahoguen con tal fin demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó dicha renuncia. La que se emplea como criterio orientador por analogía.

Sentado lo anterior, retomando el análisis de los argumentos de las partes contendientes, se observa que de las manifestaciones de las autoridades demandadas se deduce que el actor efectivamente se encuentra separado de la corporación policiaca. Esto es así, debido a

---

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 182322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: I.9o.T.167 L, página: 1604.

que las autoridades reconocen en la contestación a la demanda<sup>6</sup> lo siguiente:

*“...una vez que al aquí actor se le dijo que quien determinaba su incapacidad era el Ayuntamiento y que mientras tal situación no aconteciera él tenía la obligación de presentar su evaluación, como ya se dijo, diciendo este que no estaba de acuerdo y que mejor se iba porque estaba casi seguro de no aprobar el examen, por sus condiciones físicas, insistiendo que mejor le pagaran su incapacidad y que se iba...”*

El subrayado es propio de esta sentencia.

Lo que se corrobora, con el acta levantada con motivo de la prueba de inspección que ofreció el actor (prueba 21)<sup>7</sup>, cuyo desahogo se llevó a cabo el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz, en la que entre otras cuestiones, se hizo constar que tuvo a la vista un recibo de pago en favor del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** correspondiente al período comprendido del uno al quince de marzo de dos mil dieciséis, en importe de \$30,900.00 (treinta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de prestaciones laborales y finiquito.

En este punto, esta Sala Unitaria no pierde de vista que en la jurisprudencia de rubro: **RECIBO FINIQUITO ANEXO A LA RENUNCIA. ES IDÓNEO PARA ACREDITAR LA CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL TRABAJADOR SE DIJO DESPEDIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE EL PATRÓN MANIFESTÓ QUE AQUÉL RENunció**<sup>8</sup>, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, definió que cuando en el juicio laboral el patrón exhibe, además de la renuncia, el **recibo finiquito** de la misma

<sup>6</sup> Visible en el reverso de la foja 137 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en los folios 324 y 325 del expediente.

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010626, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 143/2015 (10a.), página: 421



fecha de aquélla, con el desglose de las prestaciones pagadas hasta ese día, entre otras, el pago del salario hasta la fecha de la dimisión y tal documento se encuentra suscrito por el trabajador y por el patrón, se convierte en un acto bilateral, equiparable a un convenio que resulta válido; sin embargo, ese criterio jurisprudencial no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, pues el recibo finiquito no fue una prueba documental aportada por el municipio demandado, sino como se indicó, su existencia se desprende de una prueba de inspección judicial, en la que no se menciona si el recibo finiquito cuenta con las firmas del hoy actor y la demandada.

En ese contexto, a partir de las manifestaciones de las demandadas y la probanza referida, se advierte que existe coincidencia entre las versiones de ambas partes contendientes por cuanto hace a que actualmente el actor se encuentra separado de la corporación policiaca.

Enseguida se estudia la aseveración de las demandadas en el sentido de que esta separación se debió a una decisión unilateral del actor por haberse negado a realizar las evaluaciones de control y confianza. La afirmación anterior adquiere relevancia para resolver el presente asunto porque la autoridad sostuvo que el actor admitió negarse a dichos exámenes y para otorgar la razón a las autoridades, primero es necesario verificar si esta situación se encuentra acreditada.

De las pruebas que ofrece la autoridad demandada no se advierte alguna que tenga relación con la aseveración anterior, por lo que resulta ser una manifestación subjetiva y sin respaldo. Con independencia de lo anterior, esta Sala Unitaria estima que si el actor se negó a someterse a la evaluación de control y confianza entonces, al ser un requisito de permanencia la acreditación de dicha evaluación, en términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública,<sup>9</sup> la Comisión de Honor y Justicia de la corporación policiaca debió iniciar el procedimiento de separación respectivo como lo señalan los artículos 116 y 146 a 176 del ordenamiento en comento, no obstante, no existen ni siquiera indicios en el expediente de que así haya ocurrido, pues la autoridad únicamente se limita a argumentar en

---

<sup>9</sup> Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

...

este aspecto que el cese no pudo haberse producido porque el funcionario que comunicó el despido carecía de facultades para ello.

No deja de advertirse que el actor refirió que al momento en que se produjo el cese, le informaron que la decisión se debía a que no había acreditado la evaluación de control y confianza practicados en el año dos mil once, cuestión que no objetan las demandadas.

Además, la autoridad se limitó a argumentar que el actor se rehusó a ser evaluado; sin embargo, no acredita haberle comunicado por escrito que debía someterse a tales pruebas y que hubiera recabado su firma en el documento respectivo, situación que adquiere relevancia, porque el Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, al rendir el informe que ofreció el actor como prueba (prueba 29), expresamente manifestó que acorde con lo previsto en el artículo 223, inciso c, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, las instituciones de seguridad pública están obligadas a notificar a los integrantes la fecha de evaluación de manera escrita y los requisitos inherentes; así como que corresponde a las referidas instituciones recabar el acuse de la notificación respectiva del elemento a evaluar.

Aunado a lo anterior, las autoridades tampoco acreditan que en el mes de marzo estuvieran próximos a realizar, o bien que se hayan practicado los exámenes referidos a los que supuestamente se rehusó el actor. Por lo que adquieren solidez los hechos narrados en la demanda.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de las autoridades respecto a que el actor renunció de manera verbal y que este es el motivo de su separación, se considera que tampoco es suficiente la simple aseveración de las demandadas en este sentido aun y cuando las autoridades invocan en apoyo de su argumentación la Jurisprudencia de rubro: **“RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA”**<sup>10</sup> la cual aclara que aunque la renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia(Laboral), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Registro 207686, Cuarta Sala, Núm. 81, Septiembre de 1994, Pag. 23.



aprobación por la autoridad laboral porque la misma representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador.

Sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral, lo que encuentra respaldo en la Jurisprudencia: **“RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE”**.<sup>11</sup>

Este órgano jurisdiccional no pasa por alto que las anteriores Jurisprudencias se dictaron en relación con la materia laboral y en el ámbito federal, empero, lo que subyace en el razonamiento de dichos criterios es la manera en la que el órgano jurisdiccional debe proceder cuando se someta a su conocimiento una controversia que involucre una relación de trabajo independientemente de que se denomine laboral o administrativa, como en el caso de los elementos que laboran en las instituciones de seguridad pública.

Ahora bien, en el supuesto de que se hayan presentado las circunstancias planteadas por las autoridades consistentes en que no existe despido injustificado porque no hubo una resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia Municipal (derivada de un procedimiento previo que las autorizara a despedir al actor), así como que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** renunció de manera verbal; se estima que esto no releva a la autoridad demandada de demostrar que su actuación se encuentra apegada a derecho, pues ante lo que la autoridad consideró una “baja voluntaria” del actor debió seguir un procedimiento administrativo ya sea para deslindar las responsabilidades de ambas partes, o bien para registrar los hechos como podría ser, por ejemplo, el levantamiento de un acta en donde se hiciera constar lo anterior.

<sup>11</sup> Jurisprudencia(Laboral), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2006678, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Pag. 1467.

Al respecto, las demandadas solamente expresan en su contestación que se han abstenido de emitir la baja del actor como miembro de la policía municipal. Y, la única prueba que las demandadas ofrecen para corroborar que no han dado de baja al actor consiste en la copia certificada del oficio número SSP/SUBLOG/CM/868/2016 de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis (la fecha de emisión de dicho oficio es posterior al cese injustificado) (pruebas 24 y 33), mediante el cual el Inspector de Comandancias Municipales solicita al presidente municipal de Orizaba, Veracruz que para iniciar el proceso de revalidación de la licencia oficial colectiva de la policía municipal de ese ayuntamiento, deberá practicar el examen médico a los elementos de la respectiva corporación, dentro de los cuales se menciona al actor.

No obstante, la prueba en comento no resulta idónea para demostrar que el actor sigue perteneciendo a la institución policiaca pues el hecho de que la Inspección de Comandancias Municipales contemple como un integrante de la policía municipal al actor en una fecha posterior a aquélla en la que se produjo el cese injustificado, no genera como consecuencia automática y natural que sea debido a que **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** siga perteneciendo a la institución de seguridad pública, que todavía perciba su sueldo o que no haya sido cesado, pues bien puede deberse a que la Inspección de Comandancias Municipales no ha actualizado sus registros porque la autoridad municipal no le ha informado respecto a la situación laboral de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Esta Sala no pasa inadvertido que la prueba no está dirigida a demostrar que las demandadas, en el ámbito de sus atribuciones, han continuado con el pago del salario al actor, por lo que se arriba a la determinación de que el actor dejó de percibir su salario desde la



primera quincena de marzo de dos mil dieciséis y, en ese contexto adquiere mayor solidez los hechos narrados en la demanda en torno al cese injustificado del cual fue objeto **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que el actor ofreció diversas notas periodísticas (dos de ellas en copias simples) (pruebas 19 y 20), y el contenido de las mismas versa en el sentido de los hechos narrados por el actor en la demanda, en cuanto a que la autoridad demandada en este juicio Director de Gobernación, liquidó a miembros de la policía municipal debido a que no acreditaron la evaluación de control y confianza aplicados.<sup>12</sup> Si bien tales medios por sí mismos no tendrían valor, lo cierto es que de la vinculación que se hace de éstos con los demás medios de convicción del expediente, adquieren valor indiciario para robustecer la versión del actor y sirven para tener por acreditado el cese injustificado.

En esas condiciones, esta Sala Unitaria estima que le asiste la razón al actor en cuanto a que el uno de marzo de dos mil dieciséis, se produjo su cese injustificado como policía integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz.

## **5.2 El actor tiene derecho a una indemnización en términos de ley.**

Una vez determinado que **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue separado injustificadamente de su cargo como policía integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la

<sup>12</sup> Visible a fojas 105 a 107 del expediente.

autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>13</sup>

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente. Así se tienen a la vista la manifestación del actor en los hechos de su demanda respecto a que el monto de su sueldo quincenal, entiéndase ingreso neto, era de **\$5,150.14** (cinco mil ciento cincuenta pesos catorce centavos moneda nacional). Lo que incluso es admitido como un hecho cierto en la contestación de la demanda que formularon las autoridades. Al respecto, el actor ofreció sus recibos de nómina (prueba 13)<sup>14</sup> las cuales se adminiculan con los reconocimientos de ambas partes y adquieren pleno valor probatorio en términos del artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

---

<sup>13</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

<sup>14</sup> Visibles a fojas 89 a 93 del expediente.



Por cuanto hace a la fecha de ingreso, si bien las documentales serían insuficientes por sí mismas para tener por acreditado el derecho del actor al pago que a su decir se le adeuda, lo cierto es que este órgano jurisdiccional no pasa por alto que de la contestación a la demanda se desprende un reconocimiento tácito de los hechos, que refuerzan la versión de la parte actora y hacen procedente su reclamo.

Para explicar lo anterior, conviene recordar que de acuerdo con el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos se establece que cuando se produzca la contestación a la demanda, si ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuado.

En sintonía con lo anterior, el artículo 301, fracción III del mismo código, dispone como una obligación a cargo de las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda hacer la referencia concreta a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o señalando cómo ocurrieron, según sea el caso.

Llama la atención de este Tribunal que, sobre el hecho correspondiente a la fecha de ingreso, las autoridades demandadas no producen una contestación en los términos ordenados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es decir, admitiéndolos o negándolos, por lo anterior, debe estarse a la que manifestó el actor, esto es el diecisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco.

En ese orden, tenemos que la percepción **quincenal del actor era de \$5,150.14** (cinco mil ciento cincuenta pesos catorce centavos moneda nacional), **la mensual era de \$10,300.28** (diez mil trescientos pesos veintiocho centavos moneda nacional), misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y **la percepción diaria era de \$343.34** (trescientos cuarenta y tres pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

**a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:** Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$10,300.28	Tres meses de salario	\$30,900.84

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:** Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 1/MARZO/2016 AL 27/FEBRERO/2019)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$10,300.28	\$343.34	47 meses y 26 días Aplica la limitante del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública consistente en doce meses del pago de dicha percepción	\$123,603.36

**c) Asimismo,** como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

Desde el diecisiete de enero del año mil novecientos noventa y cinco (fecha en la que el actor ingresó a laborar) al primero de marzo del año dos mil dieciséis se comprenden veintiún años con un mes y trece días. Así, el periodo que trabajó el actor en la institución corresponde a veintiún años laborados.

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
21 años	\$343.34	20 días	\$144,220.80



**d) PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, al pago de la cantidad de **\$298,725.00** (doscientos noventa y ocho mil setecientos veinticinco pesos cero centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d, salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

No pasa inadvertido, para esta Sala Unitaria que la prueba de inspección ofrecida por el actor (prueba 29), revela que en el Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Veracruz existe un recibo de pago a nombre del demandante en importe de \$30,900.00 (treinta mil novecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de finiquito y prestaciones laborales; de donde se concluye que de haberse entregado ese importe al actor con motivo de la conclusión de la relación administrativa que tuvo con el referido Municipio, ese importe podrá ser deducido de la indemnización antes referida, en el entendido que las autoridades demandadas en vía de ejecución deberán acreditar fehacientemente que entregaron esa cantidad a la parte actora.

En relación con la vinculación que tiene el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz a cumplir este fallo, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 35, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado el ayuntamiento tiene la atribución de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, el cual reunido en cabildo resuelve de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones

administrativas. Además, de acuerdo con el artículo 72, fracción I de la ley en comento, la Tesorería del ayuntamiento será la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales y si bien es cierto la referida Tesorería no formó parte en el presente asunto, no menos cierto es que el referido ayuntamiento y su Tesorería no pueden permanecer ajenas a las obligaciones que la ley les impone de acuerdo con sus atribuciones; ya que estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho del particular a una tutela judicial efectiva; aunado a que no considerar lo expuesto al momento de pronunciar la presente sentencia, traería como consecuencia la falta de efectividad en la misma.

En ese sentido, toda vez que la resolución contenida en este fallo impacta directamente en los recursos que integran la hacienda del municipio de Orizaba, Veracruz, es procedente vincular a su ayuntamiento, así como a su Tesorería Municipal para que realicen las acciones necesarias atendiendo al marco legal que rige su actuación a efecto de que se paguen las cantidades decretadas en favor del actor.

**5.3 Se reconoce el derecho subjetivo que le asiste al actor a recibir la atención médica que sea necesaria vinculada al accidente de trabajo que sufrió el veintiocho de febrero de dos mil quince.**

En efecto, no existe controversia en cuanto a que el veintiocho de febrero de dos mil quince, el actor sufrió un accidente de trabajo, pues las partes coinciden en ese hecho. Esto es sufrió ese accidente en el ejercicio de su encargo como policía municipal.

Sentado lo anterior, el artículo 77 del Reglamento Interno de Policía para el Municipio de Orizaba, Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé que los miembros de la corporación policiaca que sufren riesgos de trabajo, tendrán derecho a: atención médica farmacéutica y quirúrgica; servicio de hospitalización; y rehabilitación.

Al respecto, en la demanda el actor se limita a manifestar que con motivo de ese percance no ha podido recuperar del todo la función



de uno de sus brazos y requerir nuevas intervenciones quirúrgicas, pero omitió acreditar esa circunstancia con algún medio de convicción debidamente desahogado en este juicio.

No obstante, en el oficio de contestación las autoridades expresamente manifestaron lo siguiente: *“de la póliza general de seguros que se anexa como prueba de nuestra parte, tenemos que toda la atención médica que requirió y que pudiese llegar a necesitar el aquí actor está más que cubierta”*.

En tal escenario, resulta procedente **condenar** a las autoridades demandadas a que en el ámbito de sus respectivas competencias o bien por conducto del área correspondiente, lleven a cabo todas las acciones que sean necesarias ante el **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**<sup>15</sup>, para que al hoy demandante le sea brindada toda la atención médica que pudiera llegar a necesitar con motivo del accidente de trabajo que sufrió.

Al respecto, conviene destacar que no beneficia a la autoridad sostener que con la póliza del seguro que exhibió queda asegurado que el demandante recibirá toda la atención médica necesaria, pues pierde de vista que con independencia de la relación mercantil que la une con la empresa de seguros, lo relevante es que en términos del artículo 77 del Reglamento de trato, quién tiene la obligación de garantizar la referida prestación es la autoridad municipal demandada aun cuando el policía actor se encuentre separado del servicio, en razón de que el demandante posee un derecho adquirido, dado que el accidente de trabajo que sufrió ocurrió cuando prestaba sus servicios como policía al municipio demandado.

**5.4 No se reconoce que el actor tenga el derecho subjetivo a obtener pensión por concepto de incapacidad permanente parcial.**

<sup>15</sup> Lugar en el que recibió la atención médica el actor y que la autoridad refiere es el que presta los servicios médicos a los integrantes de la institución.

En el capítulo de prestaciones de la demanda, el actor solicitó el reconocimiento y pago de una pensión quincenal por concepto de incapacidad permanente parcial.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 78, inciso B, del Reglamento Interno de Policía para el Municipio de Orizaba, Veracruz, una vez declarada una incapacidad permanente parcial de un miembro de la corporación, será reubicado en un trabajo dentro de esa Institución que pudiera prestar de acuerdo a las aptitudes físicas que tuviera a consecuencia de un accidente de trabajo; así como, dispone que en caso de no ser posible y tomando como base el servicio que hubiera prestado, se le proporcionará la prestación prevista en el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo y la tabla prevista en ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 492 de la Ley Federal del Trabajo, establece: *“Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la **indemnización** consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador”*.

De los preceptos reproducidos, se tiene que la declaración de incapacidad permanente parcial, en todo caso, da lugar al pago de una indemnización y no una pensión como lo pretende el demandante.

Sentado lo anterior, no asiste el derecho al demandante a obtener la referida indemnización, pues no existe en el expediente algún medio de convicción del que se desprenda que se emitió en su beneficio una declaración de incapacidad permanente parcial.

En efecto, en la demanda el actor se limitó a manifestar que como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió el veintiocho de febrero de dos mil quince, es imposible que la movilidad de uno de sus



brazos vuelva a ser normal; de donde concluye tener derecho a una pensión quincenal por concepto de incapacidad permanente parcial. Sin embargo, omitió probar que un profesional en medicina corrobore el hecho de que se encuentra en el estado de incapacidad aludido.

Se explica, porque el actor para demostrar esa situación se limitó a exhibir siete copias simples de recetas médicas, dos originales de recetas médicas y una hoja de diagnóstico (pruebas 15 a 17), documentos de los que no se desprenden ni indiciariamente elementos que permitan a este órgano jurisdiccional verificar que existe la incapacidad permanente parcial a que alude el demandante; de donde se concluye que esa pretensión deviene **infundada**.

## **6. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la **nulidad lisa y llana del cese del actor como policía integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz**, en virtud que el mismo fue injustificado sin que se hubiera seguido el procedimiento previo en el que se cumplieran las formalidades esenciales.

Como consecuencia de la nulidad decretada del acto impugnado mediante la presente sentencia, y al haber estimado este órgano jurisdiccional que la separación del actor de su empleo fue injustificada, se estima que es procedente **condenar a las autoridades demandadas para que cubran al actor la indemnización** prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz misma que será cubierta en los términos establecidos en el presente fallo.

Además, se **condena** a las demandadas para que en el ámbito de sus respectivas competencias o bien por conducto del área correspondiente, lleven a cabo todas las acciones que sean necesarias ante el Hospital Covadonga en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, para que al hoy demandante le sea brindada toda la atención médica que pudiera llegar a necesitar con motivo del accidente de trabajo que sufrió.

### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En razón de la nulidad del acto decretada en esta sentencia, las demandadas en ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente, deberán proceder a realizar el pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; así como, llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias ante el Hospital Covadonga en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, para que al hoy demandante le sea brindada toda la atención médica.

## **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause estado la presente sentencia, la indemnización a que tiene derecho el actor deberá ser pagada por las autoridades demandadas en el ejercicio de las atribuciones que a cada una corresponda, o en su caso por conducto del área competente; así como, deberán realizar las gestiones correspondientes a fin de garantizar que se brindará atención médica que el actor pudiera llegar a necesitar con motivo del accidente de trabajo que sufrió, dando cumplimiento al presente fallo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos; lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio interpuesto contra el Presidente Municipal, Síndico Único, Comisión de Honor y Justicia, todos del ayuntamiento constitucional de Orizaba, Veracruz, así como de la persona moral denominada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del**



Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese del actor como policía integrante de la policía municipal de la ciudad de Orizaba, Veracruz, en virtud de que el mismo fue injustificado en atención a lo expuesto en las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de la indemnización a favor del actor prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en los términos y plazos fijados en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **condena** a las demandadas a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias ante el **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., para que al hoy demandante le sea brindada toda la atención médica que pudiera llegar a necesitar con motivo del accidente de trabajo que sufrió

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al actor y a la persona moral denominada **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

**SEXTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS